



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. : Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR

Demandado: Artículo 23 del Decreto 1654 de 2019, expedido por el
Viceprocurador General de la Nación.

Radicación 20-001-23-33-003-2019-00337-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor EMILIO JOSÉ ROJAS CÁRDENAS, como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada a la poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Téngase al doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, como Agente Especial del Ministerio Público en el presente proceso, conforme a la designación efectuada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, en auto de fecha 30 de enero del presente año, obrante al folio 312 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ÓSCAR HERRERA FRAGOZO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JOSÉ LUÍS PALMERA ACOSTA,
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00371-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual este Tribunal accedió a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el demandante.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El mencionado apoderado manifiesta que la solicitud de retiro de la demanda fue presentada sin su consentimiento ni conocimiento, lo cual la hace improcedente.

Señala que al retirar la demanda se da por terminada la litis apartándose del objeto de la demanda, y burlándose de su gestión hecha como abogado demandante.

Indica que al retirar la demanda se actuó por vías de hecho, ya que directamente su poderdante no lo podía hacer, menos revocarle el poder sin antes cancelar sus honorarios profesionales.

Solicita se revoque el mencionado auto y exhortar al demandante para que junto con la revocatoria de poder y la solicitud de retiro de la demanda presente el paz y salvo de sus honorarios profesionales, de lo contrario esta solicitud es improcedente.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ante todo, se debe recordar que la demanda de nulidad electoral es una acción pública que como tal puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello deba acreditarse título de abogado, lo cual se extrae del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que textualmente señala:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas."

Si bien es cierto, en el presente caso el señor ÓSCAR HERRERA FRAGOZO, confirió poder al abogado RUDY DEL CARMEN GAMEZ BARRÍOS, para que en su nombre y representación presentara demanda de nulidad electoral contra la elección del señor JOSÉ LUÍS PALMERA ACOSTA, como Concejal del Municipio de Bosconia, para el periodo 2020-2023, y en efecto la demanda fue presentada,

ello no era óbice, para que el propio demandante directamente solicitara el retiro de la demanda, dada la condición de pública de esta acción y por estar facultado para elevar dicha petición sin el conocimiento y consentimiento de su apoderado, puesto que el artículo 174 del CPACA, le concede al demandante la prerrogativa de retirar la demanda, si se cumplen las condiciones allí exigidas, como en efecto se cumplieron en este caso. Esta norma prevé:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares." (Subrayado fuera del texto original).

Ahora, respectó a la afirmación del recurrente de que el demandante no podía revocarle el poder sin antes cancelar sus honorarios profesionales, debe decir la Sala que examinado el expediente se evidencia que en ningún momento el demandante le revocó el poder al abogado RUDY DEL CARMEN GAMEZ BARRIOS, pues no obra escrito en tal sentido en el plenario.

Y referente a los honorarios no cancelados, debe indicarse que el mencionado abogado en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral, dado que, ella conoce de "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive".

En estas condiciones, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1) No reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual este Tribunal accedió a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el demandante.

2) Por Secretaría, dése cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive del mencionado auto, donde se ordenó el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 020.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado